



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10645-2006-PC/TC

LIMA

ONÉSIMO JULIO VELA VELÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Onesimo Julio Vela Velásquez contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 5 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 5 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Poder Judicial, el Gerente General del Poder Judicial y el Ministro de Economía y Finanzas, solicitando se haga efectiva la Resolución N.º 2071-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 9 de diciembre del 2003, a fin que el Poder Judicial cumpla con la diferencia de pago que asciende a S/.1,763.03. Manifiesta el recurrente que en el primer artículo de la citada resolución se le reconoció su pensión de cesantía definitiva, que asciende a S/.3,489.59 por 22 años, 3 meses, 15 días. Sin embargo sólo se le asignó parte de ella (S/.1,726) como parte de la pensión y no el saldo restante. Asimismo, solicita el pago de los intereses legales sobre el monto dejado de percibir.

La emplazada no contestó la demanda.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 11 de abril de 2005, declara improcedente la demanda, por considerar que lo peticionado por el recurrente puede ser materia de reclamación en vía administrativa; además se advierte que la pretensión no cumple con determinadas características; esto es, que sea de cumplimiento obligatorio, cierto o líquido y que se encuentre vigente.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente cumplió con efectuar las comunicaciones de fecha cierta tanto al Poder



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial como al Gerente General del Poder Judicial, habiendo agotado la vía administrativa según lo dispuesto en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.

2. En el presente caso se solicita el cumplimiento de la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N.° 2071-2003-GPEJ-GG-PJ, de fecha 9 de diciembre de 2003 por la que se dispone el pago de la pensión de cesantía nivelable mensual de S/.3.489.59 a partir del 1 de abril de 2001. No obstante, al demandante se le abonó parte de dicha pensión, la misma que asciende en S/. 1,726.56; en consecuencia solicita el salto restante de la pensión otorgada.
3. Respecto al saldo restante de la pensión de cesantía, según refiere la resolución antes citada en su artículo quinto, este pago se efectuará cuando el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder Judicial los recursos correspondientes, en aplicación de la Resolución Administrativa N.° 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001.
4. Es decir, que el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita se fundamenta en la Resolución Administrativa N.° 041-2001-CE-PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que dispone se efectúe la nivelación de las pensiones de los magistrados cesantes del Poder Judicial, incluyendo, como parte integrante de ellas, el bono por función jurisdiccional y la asignación por movilidad que reciben los magistrados en actividad.
5. La Decimoprimer Dispositión Transitoria y Final de la Ley N.° 26553, del 14 de diciembre de 1995, autorizó al Poder Judicial el uso de los ingresos propios para el bono por función jurisdiccional. Dicha norma estableció que el bono no tenía carácter pensionable. Por otro lado, la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N.° 193-1999 SE-TP-CME-PJ, del 9 de mayo de 1999, que aprueba el Nuevo Reglamento de la Bonificación por Función Jurisdiccional, estableció en su artículo segundo que la bonificación por Función Jurisdiccional no es pensionable y que afectará a la fuente de recursos directamente recaudados del Poder Judicial. En ese contexto, debe indicarse que mediante Decreto de Urgencia N.° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba el otorgamiento de los gastos operativos y se establece implícitamente la equivalencia, dada su misma naturaleza, entre el bono por función fiscal y el bono por función jurisdiccional para los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
6. En la STC N.° 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26), este Tribunal ha señalado que el artículo 158 de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones. En ese sentido, en la STC 1676-2004-AC (fundamentos 4 y 6), recogiendo lo dispuesto por el Decreto de Urgencia 038-2000, se reconoció que el bono por función fiscal no tenía carácter pensionable y tampoco



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remunerativo; y además, que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos vía proceso de cumplimiento.

7. De una lectura integral de las normas precitadas y de los pronunciamientos que este Tribunal ha expedido con relación a la naturaleza pensionable de los bonos por función fiscal y por función jurisdiccional, se concluye que dichos rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. En consecuencia, sólo son otorgados a los magistrados activos.
8. Conforme a los fundamentos precedentes, el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial. Por tanto, la Resolución de la Supervisión de Personal N.º 823-2001-SP-GAF-GG-PJ, del 8 de junio de 2001, y la Resolución Administrativa N.º 041-2001-CE -PJ, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 30 de mayo de 2001 que la sustenta, fueron expedidas vulnerando las normas vigentes para el otorgamiento del bono por función jurisdiccional.
9. Consecuentemente, como ya se ha tenido oportunidad de expresar en la STC N.º 1676-2004-AC/TC, fundamento 6, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad y legalidad suficiente para constituirse en *mandamus*, y por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse observado las normas que regulan el bono por función jurisdiccional, criterio a seguir a partir de la presente sentencia en casos similares.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rhodenevra
SECRETARIO RELATOR (R)